



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip. Alhinna Berenice
Vargas García

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip. Félix Rocha
Espinoza

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
 VOTACIÓN
 A FAVOR
 EN CONTRA
 ABSTENCIÓN
 Fecha 08 03 2022
 CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 18 de mayo del 2022, el Expediente Legislativo No. **15384/LXXXVI**, el cual contiene un escrito signado por las CC. **Karina Marlen Barrón Perales, P.A. Johana Sarmiento, Dip. Alhinna Berenice Vargas García, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Dip. Ana Isabel González González**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley General de Salud, en materia de salud mental.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresan las promoventes que buscando la actualización y el ordenamiento en un nivel de equilibrio conductual y preventiva de psicosis colectiva causada por los acontecimientos de inseguridad o inevitables en casos fortuitos es que por este conducto los ciudadanos a través y mediante su representación en los distritos 6 y 8 locales y 10 federal del municipio de Monterrey en el Estado de Nuevo León, se dirigen a ustedes a esta Soberanía a fin de que se considere con carácter de urgente y de manera permanente se



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

decrete y reforme de la Ley General de Salud, en materia de salud mental, proponiendo lo siguiente:

Por lo que respecta al Artículo 72, señalan que la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario, que este se debe basar en el conocimiento de los factores indistintos y que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, que para tal efecto se entienda por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación; la atención de los trastornos mentales y **origen de sus condiciones** del comportamiento deberá brindarse sin **discriminación** con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios **utilizables** en la prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento **basándose en el diagnóstico y sea esta de carácter prioritario, preventivo periódicamente aplicable como mínimo una vez por año, reconociendo los factores que afectaron como alteración de la conducta, la salud mental durante y por las causas en las alteraciones físico, emocional y de la conducta como consecuencia de un retroceso de dos años de pandemia utilizando y sea por derecho aplicable post trauma** los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

salud mental, **evitando así desencadenar situaciones hostiles de violencia en todos los ámbitos laborales, de estudio y convivencia.**

En cuanto al artículo 73, señalan que para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la secretaría de salud, las instituciones y **demás dependencias** de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentaran y apoyaran **para su revisión**, el desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos e **individuos** en situación de vulnerabilidad; así como las acciones y campañas de promoción salvaguardando de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno **necesario** y de la atención **para la prevención**; La implementación estratégica y gradual de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental; La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyen a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En el artículo 74, señalan que la atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende: La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la reintegración y **reinserción** de las personas con trastornos mentales...

Asimismo, en el artículo 76, se lee en la Exposición de motivos, la secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos **y sus procedimientos con observaciones, métodos, objetivos, alcances, etc.** Que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del sistema nacional de Salud **de manera incluyente y sin límite de acciones para el diagnóstico.**

Por último, en cuanto al artículo 77, se lee que los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia; las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención y cumplimiento de los mismos.

Concluyen señalando que podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas **y privadas** dedicadas al asesoramiento, **igualmente** en las instituciones públicas dedicadas a la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento.



Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión de los análisis de la reforma propuesta, esta se basa en la exposición de motivos, y se inserta el cuadro comparativo siguiente:

LEY GENERAL DE SALUD ¹	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 72.- La salud mental y la prevención de las adicciones tendrán carácter prioritario dentro de las políticas de salud y deberán brindarse conforme a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Estado garantizará el	No contiene una propuesta, que concuerde con este artículo.

¹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

<p>acceso universal, igualitario y equitativo a la atención de la salud mental y de las adicciones a las personas en el territorio nacional.</p> <p>Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación por motivos de origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad, la expresión de género, la filiación política, el estado civil, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental un estado de bienestar físico, mental, emocional y social determinado por la interacción del individuo con la sociedad y vinculado al ejercicio pleno de los derechos humanos; y por adicción a la enfermedad física y psico-emocional que crea una dependencia o necesidad hacia una sustancia, actividad o relación.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 05-08-2011, 15-01-2013, 16-05-2022</i></p>	
<p>Artículo 73.- Los servicios y programas en materia de salud mental y adicciones deberán privilegiar la atención comunitaria, integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, con perspectiva de género y participativa de las personas desde el primer nivel de atención y los hospitales generales.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 16-05-2022</i></p> <p>La Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las</p>	<p>Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones y demás dependencias de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentaran y apoyaran para su revisión:</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

Párrafo reformado DOF 15-01-2013, 16-05-2022

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas con carácter permanente que contribuyan a la salud mental y a la prevención de adicciones, preferentemente a grupos en situación de vulnerabilidad;

Fracción reformada DOF 15-01-2013, 04-11-2015, 16-05-2022

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental, así como el conocimiento y prevención de los trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

Fracción reformada DOF 16-05-2022

III. La realización de programas para la prevención y control del uso de sustancias psicoactivas y de adicciones;

Fracción reformada DOF 16-05-2022

IV. Las acciones y campañas de promoción de los derechos de la población, sobre salud mental y adicciones, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno de la atención;

Fracción reformada DOF 15-01-2013, 16-05-2022

V. La implementación estratégica de servicios de atención de salud mental y adicciones en establecimientos de la red integral de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;

Fracción adicionada DOF 15-01-2013. Reformada DOF 04-06-2015, 16-05-2022

V Bis. Se deroga.

Fracción adicionada DOF 04-06-2015. Derogada DOF 16-05-2022

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos **e individuos** en situación de vulnerabilidad;

IV. Las acciones y campañas de promoción salvaguardando de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno **necesario y de la atención para la prevención;**

V. La implementación estratégica y **gradual** de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;



<p>VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental; <i>Fracción adicionada DOF 15-01-2013</i></p>	<p>VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental; La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyen a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.</p>
<p>VII. La participación de observadores externos en derechos humanos y la implementación de un mecanismo de supervisión y el desarrollo de programas que promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos en cualquier establecimiento de salud; <i>Fracción adicionada DOF 15-01-2013. Reformada DOF 04-11-2015, 16-05-2022</i></p>	<p>VII al XII (...)</p>
<p>VIII. La detección de los grupos poblacionales en riesgo de presentar trastornos mentales y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, preferentemente niñas, niños y adolescentes y miembros de grupos vulnerables; <i>Fracción adicionada DOF 04-11-2015. Reformada DOF 16-05-2022</i></p>	
<p>IX. El desarrollo de equipos de respuesta inmediata para situaciones de crisis, capacitados en técnicas para atenuar el escalamiento de crisis; <i>Fracción adicionada DOF 16-05-2022</i></p>	
<p>X. La capacitación y educación en salud mental al personal de salud en el Sistema Nacional de Salud; <i>Fracción adicionada DOF 16-05-2022</i></p>	
<p>XI. El desarrollo de acciones y programas para detectar, atender y prevenir el suicidio, y <i>Fracción adicionada DOF 16-05-2022</i></p>	



<p>XII. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan a la prevención, atención, recuperación y fomento de la salud mental de la población. <i>Fracción reformada y recorrida DOF 15-01-2013. Recorrida DOF 04-11-2015. Reformada y recorrida DOF 16-05-2022 Artículo reformado DOF 27-05-1987, 05-08-2011</i></p>	
<p>Artículo 74.- Para garantizar el acceso y continuidad de la atención de la salud mental y adicciones, se deberá de disponer de establecimientos ambulatorios de atención primaria y servicios de psiquiatría en hospitales generales, hospitales regionales de alta especialidad e institutos nacionales de salud.</p> <p>Asimismo, para eliminar el modelo psiquiátrico asilar, no se deberán construir más hospitales monoespecializados en psiquiatría; y los actuales hospitales psiquiátricos deberán, progresivamente, convertirse en centros ambulatorios o en hospitales generales dentro de la red integrada de servicios de salud. <i>Artículo reformado DOF 05-08-2011, 15-01-2013, 16-05-2022</i></p>	<p>Artículo 74. (...)</p> <p>(...)</p> <p>La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende: La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la reintegración y reinserción de las personas con trastornos mentales.</p>
<p>Artículo 76.- La Secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos que prestan atención a la población usuaria de los servicios de salud mental y con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, de la red del Sistema Nacional de Salud de conformidad con los principios establecidos en esta ley.</p>	<p>Artículo 76.- La secretaria de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos y sus procedimientos con observaciones, métodos, objetivos, alcances, que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del Sistema Nacional de Salud de manera</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

<p><i>Párrafo reformado DOF 07-05-1997, 15-01-2013, 16-05-2022</i></p> <p>A estos efectos, se establecerá la coordinación necesaria entre las autoridades sanitarias, judiciales, administrativas y otras, según corresponda.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 27-05-1987, 05-08-2011</i></p>	<p>incluyente y sin límite de acciones para el diagnóstico.</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 77.- Los establecimientos del Sistema Nacional de Salud elaborarán programas para la atención de los familiares y el círculo social cercano de las personas que experimentan dificultades psicoemocionales o condiciones de salud mental, sin que puedan traducirse en la afectación de la voluntad y preferencias de estas últimas. Los programas podrán versar sobre canalizaciones a servicios, psicoterapias breves, promoción de apoyos grupales, entre otros.</p> <p><i>Artículo reformado DOF 05-08-2011, 15-01-2013, 04-06-2015, 22-11-2021, 16-05-2022</i></p>	<p>Artículo 77.- (...)</p> <p>Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia; las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención y cumplimiento de los mismos.</p>
	<p>TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

La salud mental, nos plantea un nuevo paradigma epistemológico pues en torno a las enfermedades mentales, entendiéndolas como enfermedades



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

crónicas, de alta prevalencia, con alto impacto ha generado importantes discapacidades.

En este contexto, algunas de las brechas más estudiadas han sido en relación con la falta de acceso a tratamientos médicos psicofarmacológicos, psicosociales, como lo es la psicoeducación, en las escuelas y la familia lo que genera una baja efectividad en el mundo real de los tratamientos psicofarmacológicos.

Se considera que se hace necesario un nuevo enfoque de prevención de enfermedades mentales y promoción de la salud mental especialmente en la detección de estados mentales de riesgo con el apoyo de los familiares de primer grado a fin de que las personas con enfermedad mental, tengan episodios breves y altamente limitados por la reacción preventiva mediante programas de promoción de estilos de vida saludables en salud mental.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, consideramos que las estrategias de abordaje permiten la implementación de intervenciones preventivas y de promoción de salud en la comunidad, principalmente familia, escuela, y lugar de trabajo que permitirá la atención primaria en salud mental preventivos como la capacitación de padres en escuelas, intervenciones preventivas orientadas a los hijos de familias con padres con enfermedad mental, entre otras. En busca o con el objetivo de dar el empoderamiento de los sujetos más vulnerables en el abordaje sobre los determinantes sociales de su salud mental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía para su aprobación el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Único. - Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 73, el primer párrafo del artículo 76; y se adiciona y tercer párrafo al artículo 74, y un segundo párrafo al artículo 77 todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones y demás



dependencias de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentaran y apoyaran **para su revisión:**

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a **grupos e individuos** en situación de vulnerabilidad;

II a III. (...)

IV. Las acciones y campañas de promoción salvaguardando de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno **necesario y de la atención para la prevención;**

V. La implementación estratégica y **gradual** de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;

VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental; **La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyen a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.**



Artículo 74. (...)

(...)

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende: La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de personas con trastornos mentales y del comportamiento, la reintegración y reinserción de las personas con trastornos mentales.

Artículo 76.- La secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos **y sus procedimientos con observaciones, métodos, objetivos, alcances**, que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del Sistema Nacional de Salud **de manera incluyente y sin límite de acciones para el diagnóstico.**

(...)

Artículo 77.- (...)

Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

responsables de la guardia o custodia; las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención y cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León a 14 de febrero del 2023

**Comisión de Legislación
Dip. Presidente:**

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

IRAIS VIRGINIA REYES DE LA
TORRE

DIP. SECRETARIO:

HECTOR GARCÍA GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:


NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:


ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

JOSÉ FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. VOCAL:


ANYLU BENDICIÓN
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

DIP. VOCAL:

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. VOCAL:


IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:


RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

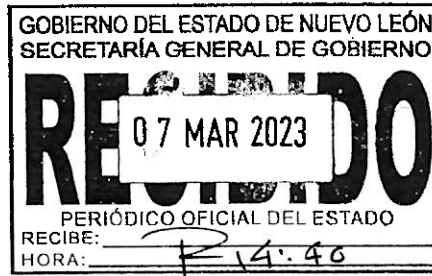
DIP. VOCAL:


SANDRA ELIZABETH PAMANES
ORTÍZ



Asunto: Se remite Acuerdo No. 328

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA
Oficio Núm.
696-LXXVI-2023



Acord 328 1444
07 MAR 2023
Cristina Alonso

0000645

RECIBIDO

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 328 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 6 de marzo de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

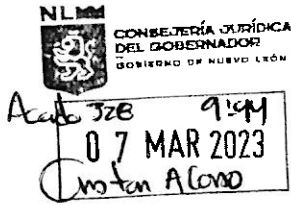
DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



ACUERDO

NÚMERO 328

RECIBIDO

PRIMERO.- La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

“DECRETO

Único.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV, V y VI del artículo 73, el primer párrafo del artículo 76; y se adiciona y tercer párrafo al artículo 74, y un segundo párrafo al artículo 77 todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental y la atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, la Secretaría de Salud, las instituciones y demás dependencias de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentaran y apoyaran para su revisión:



I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente a grupos e individuos en situación de vulnerabilidad;

II a III. (...)

IV. Las acciones y campañas de promoción salvaguardando de los derechos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, así como de sensibilización para reducir el estigma y la discriminación, a fin de favorecer el acceso oportuno necesario y de la atención para la prevención;

V. La implementación estratégica y gradual de servicios de salud mental en establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, que permita abatir la brecha de atención;

VI. La investigación multidisciplinaria en materia de salud mental; La participación de observadores externos para vigilar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, que son atendidas en los establecimientos de la red del Sistema Nacional de Salud, y Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyen a la prevención, atención y fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74. (...)

(...)

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento comprende: La organización, operación y supervisión de establecimientos dedicados al estudio, tratamiento y rehabilitación de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARÍA

personas con trastornos mentales y del comportamiento, la reintegración y reinserción de las personas con trastornos mentales.

Artículo 76.- La secretaría de Salud establecerá las normas oficiales mexicanas para los establecimientos y sus procedimientos con observaciones, métodos, objetivos, alcances, que prestan atención a las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de la red del Sistema Nacional de Salud de manera incluyente y sin límite de acciones para el diagnóstico.

(...)

Artículo 77.- (...)

Los padres, tutores, quienes ejercen la patria potestad o quienes ostenten la representación legal de personas con trastornos mentales y del comportamiento, serán responsables de la guardia o custodia; las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con las personas con trastornos mentales y del comportamiento, procurarán la oportuna y debida atención y cumplimiento de los mismos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
SECRETARIA

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE


DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA


DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

SEGUNDA SECRETARIA


DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ
SEPÚLVEDA